

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2010041249-8, RIT 5397-2020, en procedimiento por delito de acción penal privada, condenó a doña María Fernanda Maturana Rubilar, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autora en el delito consumado de giro doloso de cheques, previsto en el artículo 22 en relación al artículo 42 del D.F.L. N°707 de 1982 del Ministerio de Justicia, sobre Ley de Cuentas Corrientes Bancarias, y sancionado en el artículo 467 del Código Penal.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de tres de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1°) Que, el recurso interpuesto se sustenta, en forma principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción a la garantía del debido proceso.

Expone el articulista que su defendida fue condenada en audiencia de procedimiento simplificado celebrada de conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, el 14 de abril de 2022, citando a las partes a audiencia de lectura de la sentencia para el día 19 de abril siguiente, a las 12:30 horas, audiencia que fue reprogramada para el día 20 de abril siguiente, a las 9:00 horas, dictándose al efecto una resolución que no le fue notificada legalmente, sino hasta después de haberse celebrado la referida audiencia, en su ausencia. Asegura que de lo obrado en ésta, sólo se levantó un acta que fue



incorporada al sistema y firmada el 25 de abril siguiente, en la que únicamente consta que se hizo lectura resumida de la parte resolutive de la sentencia, no escriturándose el texto íntegro del fallo condenatorio dictado, sino hasta el 24 de agosto de 2022, tras múltiples requerimientos de la defensa y haberse solicitado la nulidad procesal de todo lo obrado.

Por consiguiente, conforme lo establecido en el artículo 344 del Código Procesal Penal, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde que el tribunal debió dictar la sentencia recurrida, la misma debe ser anulada, así como el juicio oral simplificado que le antecedió, por haberse infringido el derecho al debido proceso de su representada, previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En un segundo apartado del recurso, funda la infracción de garantías denunciada, en que el juez autorizó la incorporación en el juicio oral simplificado y valoró una prueba que no fue ofrecida oportunamente por la querellante, ni fue precisada como prueba de cargo en el auto de apertura, pues lo ofrecido por el acusador fue lo obrado en el proceso Rol C-8491-2020 del Tercer Juzgado Civil de Santiago, sobre gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheques, en circunstancia que se autorizó la incorporación en audiencia de juicio y se valoró por el sentenciador, lo obrado en el proceso Rol C-8419-20 de ese mismo tribunal, infringiéndose con ello el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 295 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia condenatoria recurrida se ha fundado en un proceso que no se encuentra legalmente tramitado, infringiendo además la presunción de inocencia que le asiste a su representada.



Por lo anterior, solicita anular tanto la sentencia condenatoria, como la audiencia de juicio simplificado en la que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia por tribunal no inhabilitado;

2°) Que, en forma subsidiaria, alega la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y d) y 297 del mismo Código, la que sustenta en que el sentenciador no se hizo cargo de lo alegado y acreditado por la defensa, en orden a que los cheques fueron entregados en garantía al querellante, para lo cual fue ofrecida y aceptada como prueba nueva, parte del registro de audios de la audiencia preparatoria en que la abogada que compareció a ella en representación de la querellante, así lo sostuvo en sus alegatos, sin embargo, el sentenciador recurrido desecha esa alegación por la falta de trascendencia de la misma, motivación que no permite reproducir el razonamiento utilizado por el magistrado para alcanzar la decisión condenatoria.

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral simplificado que le antecedió, debiendo remitirse los antecedentes para la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda.

3°) Que en la oportunidad procesal correspondiente, la defensa incorporó la prueba documental ofrecida y aceptada para acreditar la causal de nulidad invocada de forma principal, en tanto que la parte querellante, solicitó en sus alegatos orales el rechazo del recurso de nulidad en todas sus partes.

4°) Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción a las garantías fundamentales denunciadas de forma principal, se habría producido, en concepto de la defensa, en primer lugar, por no haberse registrado de manera íntegra y oportuna la sentencia condenatoria, sino luego



de haber transcurrido más de cuatro meses de haberse celebrado audiencia de juicio oral simplificado, y tras múltiples requerimientos de la defensa y haber alegado la nulidad procesal por tal infracción, omisión que le habría privado de su derecho a un debido proceso en su variante debido proceso legal;

5°) Que, en lo concerniente a esta primera infracción, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020);

6°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la parte querellante, como denunció el abogado recurrente;



7°) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*;

8°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso primero que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.”*. A su turno, el inciso segundo, del mismo cuerpo legal preceptúa: *“El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y **fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.** Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”*;

9°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para*



lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

10°) Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra;

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021, entre otros) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal;

11°) Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas,



aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive, como ocurre en la especie, pues el acta levantada al efecto, únicamente consigna la individualización de los intervinientes, la decisión de absolución y de no condenar en costas al querellante, sin que se dejara registro de los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal para restar valor probatorio a la prueba documental incorporada por el acusador particular.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal;

12°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad -y con ello, en procedimiento por delito de acción privada, conforme a lo previsto en el artículo 405 del Código



Procesal Penal -, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, sino luego de haber transcurrido más de cuatro meses de la realización de la audiencia de juicio oral simplificado, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa será acogido.

13°) Que, en cuanto al segundo aspecto en que se funda la causal de nulidad principal, así como en lo referente a la causal de nulidad absoluta invocada, atendido el mérito de lo antes razonado y habiendo sido alegada en forma subsidiaria a la que será acogida, se omite pronunciamiento a su respecto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido por el abogado Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, en favor de **María Fernanda Maturana Rubilar** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia condenatoria de diecinueve de abril de dos mil veintidós, suscrita el veinticuatro de agosto siguiente, y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2010041249-8, RIT 5.397-2020 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago y, atento a lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, ante **tribunal no inhabilitado**.

Se **previene que el Ministro Sr. Dahm** estuvo, además, por remitir los antecedentes al Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se instruya una investigación sumaria tendientes a dilucidar la grave demora en que incurrió el Magistrado Sr. Juan Enrique Olivares Urzúa en la dictación de la sentencia recurrida, esto es, desde el 19 de abril de 2022,



fecha en que venció el plazo para dictar el fallo, al 24 de agosto del mismo año, data en que efectivamente suscribió la referida sentencia, pero manteniendo aquella como fecha de su dictación, y así incluirla en el sistema computacional de registro de sentencias.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 160.761-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y permiso, respectivamente.



En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

